JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARIA ROSMERY BRAVO ÁLVAREZ rcatanoa@raulcatanorca.com
ACCIONADA	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 **2023 00235** 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	**Nro. 0235**
TEMA	Derecho de petición-cumplimiento de sentencia judicial
DECISIÓN	Ampara derecho fundamental de petición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada mediante apoderado judicial por la señora **MARÍA ROSMERY BRAVO ÁLVAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la señora MARÍA ROSMERY BRAVO ÁLVAREZ tiene 75 años de edad, según la ley colombiana es adulta mayor; que, el 28/09/2022 en calidad de apoderado judicial de la señora Bravo Álvarez presentó solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial ante COLPENSIONES, sentencia emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y posteriormente, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, con radicado 05001310501120180027100.

Agrega, que han pasado más de 10 meses desde que se presentó la petición ante la accionada, con el propósito que se cumple la sentencia referida.

Así mismo, que el 4 de agosto de 2023 en calidad de apodado judicial se dirigió ante la accionada para solicitar información sobre el estado actual del caso, el funcionario encargado informó que el proceso aún no ha sido tramitado.

Aduce, que hasta la fecha la entidad accionada no proporcionado respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial que presentó, indicando que esa falta de respuesta ha obstaculizado el acceso a los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, seguridad social, entre otros.

Finalmente, manifiesta que la accionante se encuentra en una situación económica precaria, actualmente no cuenta con ingresos propios, los gastos relacionados con alimentación, vivienda, atención médica y su sustento general recaen sobre sus familiares, además, depende de la venta de obleas como fuente de ingresos para poder mantenerse.

2.2 Pretensiones

Solicita que se declare que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana y al mínimo vital. En consecuencia, se le ordene a COLPENSIONES cumplir en su totalidad la sentencia en un plazo no superior de 48 horas, a partir de la notificación del fallo.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 23 de agosto de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada COLPENSIONES para que se pronunciara al respecto, concediéndole el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.4 Pronunciamiento de la accionada.

2.4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales se pronunció indicando que una vez revisado el cuaderno administrativo del causante se logra evidenciar fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 05001 31 0501120180027100 del 10 de agosto de 2020, confirmado parcialmente y modificado por el H. Tribunal Superior de Medellín, el 10 de mayo de 2022.

Sostiene que, revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela, COLPENSIONES es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada.

Que, en virtud de lo expuesto, para gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en COLPENSIONES de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, respecto a la solicitud radicada, se están adelantando todas las actuaciones administrativas correspondientes que permitan emitir pronunciamiento de fondo a lo requerido.

Arguye que la acción de tutela no es medio de defensa judicial idóneo y eficaz para alcanzar el cumplimiento de un fallo judicial ordinario, en la medida que el legislador concibió el proceso ejecutivo para alcanzar dicho fin. Explicando la verificación relativa al trámite que ejecuta COLPENSIONES previo al pago de la sentencia como lo son: Radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia,

validación de documentos, protección de los recursos de la seguridad social – lucha contra la corrupción.

También dijo, sobre el término de cumplimiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales, que son un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático del Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

En esa medida, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida, por cuanto decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero, además, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración de derechos fundamentales, ni existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

Recabando en el carácter subsidiario, es sabido que la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones preestablecidas, como tampoco las desplaza, sino que propende, por el contrario, y atendiendo su naturaleza, de una actuación residual precisamente cuando los afectados se encuentren desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Es un remedio extraordinario de protección de los derechos de rango fundamental, que tiene un procedimiento preferente y sumario, es cuya intervención jurisdiccional deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Así mismo, es necesario precisar con relación a la protección del derecho fundamental de petición que versa sobre el cumplimiento de sentencias judiciales, se tiene, reiterada jurisprudencia constitucional en la que se ha admitido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para buscar su protección, cuando no se ha dado respuesta en los términos de ley al derecho de petición impetrado concretamente para tal fin.

Es así, que la sentencia T-441 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo:

"(…) *Esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito. Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental. No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado. (…)"*

En dicha sentencia quedó decantado que a pesar de que la vía para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial es el proceso ejecutivo, la demandada tiene la obligación de responder ya sea afirmativa o negativamente, las peticiones que les formulen, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política.

Cabe aclarar que, aunque el escrito de tutela la parte accionante invoca como vulnerados los derechos de petición, a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana y al mínimo vital, se advierte que conforme a la narración de hechos y pretensiones que fundan la acción, el derecho que podría resultar comprometido es de la petición, al cual se restringirá el estudio del problema jurídico.

3.3. Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si **COLPENSIONES**, le está vulnerando a la señora **MARÍA ROSMERY BRAVO ÁLVAREZ,** los derechos implorados, específicamente, lo que concierne al derecho de petición.

3.4.El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición[1], concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

[1] En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias *T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160 , entre otras.*

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[2]

Por su parte la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* estableció:

"Artículo 13. *(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (…)*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (…)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

[2] *Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015*

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

***Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

***Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[3].

3.5. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN CUANDO SE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL Y EL TÉRMINO PARA RESPONDER.

Al respecto, se tiene la sentencia T – 435 de 2007 de la Corte Constitucional, que determinó cuál es el término para tener en cuenta con miras a dar respuesta a las peticiones de cumplimiento de sentencia abordada de la siguiente manera:

"(…) Ahora bien, específicamente con relación a los derechos de petición mediante los cuales se solicita el cumplimiento de una sentencia, esta Corporación ha establecido que éstos se rigen por las reglas generales anteriormente señaladas y, en tal medida, deben ser resueltos por la entidad correspondiente en el plazo establecido en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado:

> *"El punto a considerar en el presente caso, es si las entidades públicas pueden dejar de resolver un derecho de petición cuando lo que se solicita es el cumplimiento de una orden judicial.*

[3] T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

> *(…)* ***Como se mencionó anteriormente, el plazo para resolver una petición que sólo hace relación a asuntos netamente administrativos, como en este caso, atender la solicitud de señalamiento de fecha para acatar sentencia de reconocimiento y pago de pensión de vejez; se debe aplicar lo establecido en el artículo 6º del C.C.A., es decir 15 días, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta.***"[4]*. (Se resalta).*

En esa medida, las entidades públicas están en la obligación de dar respuesta a los derechos de petición mediante los cuales los ciudadanos solicitan el cumplimiento de una sentencia judicial, respuesta que deberá producirse en el término de quince (15) días y respetar los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el tema.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el apoderado judicial de la señora MARÍA ROSMERY BRAVO ÁLVAREZ invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición por la presunta pretermisión por parte de COLPENSIONES, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada el día 28 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo aducido en libelo demandatorio y las pruebas arrimadas, en efecto, el apoderado judicial de la señora Bravo Álvarez presentó derecho de petición dirigido a COLPENSIONES y radicado ante dicha entidad el 28/09/2022 con radicado 2022_13982430, solicitando el cumplimiento del fallo judicial referido en los hechos de la tutela.

Según el informe rendido por la accionada, sólo se limitó en indicar que, para gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en COLPENSIONES de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, respecto a la solicitud radicada, se están adelantando todas las actuaciones administrativas correspondientes que permitan emitir pronunciamiento de fondo a lo requerido.

En tales circunstancias, se advierte que la omisión en la que incurrió COLPENSIONES al omitir dar una respuesta de fondo frente a la petición elevada por la parte actora, vulnera flagrantemente el derecho fundamental de petición, al someterla a una demora injustificada y excesiva, máxime cuando las solicitudes que involucren reconocimientos de tipo pensional se deben atender de manera diligente y adecuada dentro de los términos establecidos no solo en la ley, sino en la jurisprudencia constitucional que fue traída a colación.

En virtud de lo expuesto, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante MARÍA ROSMERY BRAVO ÁLVAREZ, en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ***PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO,*** sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la solicitud relativa al cumplimiento de sentencia judicial y recibida el 28 de septiembre de 2022, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

---

[4] Sentencia T-241 de 2003, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN de la solicitante de tutela señora **MARÍA ROSMERY BRAVO ÁLAVREZ** frente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión, ***PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO,*** sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la solicitud relativa al cumplimiento de sentencia judicial y recibida el 28 de septiembre de 2022, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991). De no ser revisada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR